

ITE-CG 89/2018

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD/CACG001/2018

PROMOVENTE: VIRGINIA MÉNDEZ GARCÍA DENUNCIADO: PARTIDO ALIANZA CIUDADANA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/CACG001/2018.

ANTECEDENTES

- 1. Conocimiento de los hechos. Con fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho¹ se recibió en oficialía de partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio número INE-JLTLX-VE/0100/18 signado por el Ingeniero Jesús Lule Ortega, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, al que adjuntó copia del oficio número JDE01/TLAX/140/2018 firmado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital por el que remite el original del escrito de queja signado por la ciudadana Virginia Méndez García, por presunta afiliación indebida por parte del Partido Alianza Ciudadana; lo anterior, al tratarse de un partido político local, escrito que fue registrado con el folio 000099.
- 2. Registro y diligencias de investigación preliminar. Una vez recibido el escrito de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias² acordó registrarlo como cuaderno de antecedentes con número de expediente CQD/CACG001/2018 y ordenó realizar diligencias de investigación para la instrucción de la queja, consistentes en los requerimientos de información siguientes:
 - a) Oficio ITE-UTCE-001/CQD/CACG001/2018 de fecha veinticuatro de enero, por el que se solicitó al Partido Alianza Ciudadana³ informara si la ciudadana Virginia Méndez García, se encontraba registrada dentro de su padrón de afiliados.
 - b) Oficio ITE-UTCE-002/CQD/CACG001/2018 de fecha veintiséis de enero, se requirió al Secretario Ejecutivo informara si la ciudadana Virginia Méndez García, se encontraba registrada dentro del padrón de afiliados del PAC.

En cumplimiento a los requerimientos formulados por la Comisión, se recibieron los documentos siguientes:

-

¹ En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo la Comisión.

³ En lo sucesivo el PAC

- a) Escrito de fecha treinta de enero, signado por la Secretaria de Organización, Afiliación y Estructura, y la Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ambas del PAC, por el que informan que la ciudadana Virginia Méndez García no se encuentra registrada en su base de datos, registrado con el folio 00000159.
- b) Oficio ITE-SE-034/2018 de fecha treinta y uno de enero, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁴, por el que informa que como resultado de la búsqueda realizada por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en el padrón de afiliados del PAC se encontró que la ciudadana Virginia Méndez García si está afiliada a dicho instituto político, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.
- **3. Admisión y emplazamiento.** La Comisión mediante proveído de fecha veintitrés de marzo, admitió a trámite la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, debido a que consideró la existencia de elementos que podrían acreditar la indebida afiliación al PAC de la ciudadana Virginia Méndez García; todo ello al considerarse actualizada una posible vulneración a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Tlaxcala.

Se ordenó emplazar al partido denunciado para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de admisión, contestara lo que a su interés conviniera y ofreciera pruebas respecto de la presunta indebida afiliación, lo que se cumplió mediante el escrito de fecha tres de abril signado por la Representante Propietaria del PAC ante el Consejo General del ITE, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, registrado con el folio 000545.

- **4. Alegatos.** El dieciséis de julio, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión.
- **6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de agosto, la Comisión analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el presente proyecto de resolución.
- **7. Remisión del proyecto de resolución.** Mediante oficio ITE-CQyD/JCMM/07/2018, de fecha veinticuatro de agosto el Presidente de la Comisión remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del Consejo General del ITE.

-

⁴ En lo sucesivo el ITE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala⁶; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁷, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del ITE, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 fracción I, 380 párrafos segundo y tercero, y 381 de LIPEET, en relación con los artículos 7 párrafo 1 fracción I y párrafo 2 inciso a), 49 párrafo 1 fracción I y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁸; lo anterior, en virtud de ser el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Litis. En el presente asunto se debe determinar si el PAC afilió indebidamente o no a la ciudadana Virginia Méndez García, quien alega no haber dado su consentimiento para militar en dicho instituto político, en contravención a lo dispuesto en los artículos 35 fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET y 52 fracciones I, V, XIX y XXVIII de la LPP.

2. Marco normativo.

a) Constitución, tratados internacionales y ley.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al partido denunciado.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41...

⁵ En lo sucesivo Constitución.

⁶ En lo subsecuente Constitución Local.

⁷ En lo sucesivo LIPEET.

⁸ En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."

El derecho de asociación en materia político-electoral, es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o. incluso, desafiliarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación9, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICOELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES¹⁰.

Por otra parte, el derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos

⁹ En lo sucesivo la Sala Superior.

¹⁰ Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

Por su parte, la legislación secundaria local establece como uno de los derechos político electorales de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, como se advierte enseguida:

"Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:

(...)

VI. Constituir partidos políticos de carácter estatal y afiliarse libre e individualmente a ellos; (...)"

"Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 5. Son derechos político-electorales de los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...,

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos en un contexto libre de discriminación y de cualquier forma de violencia de género; y

(...)"

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos.

En consecuencia, la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública del país.

b) Normativa Interna del PAC.

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano puede llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la

norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente del Estatuto del PAC.

"CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

Artículo 8. El Partido Alianza Ciudadana está integrado por personas comprometidas e identificados con la lucha histórica de la justicia y de la participación social afiliados libre e individualmente para que a través de métodos pacíficos contribuyan al desarrollo democrático del Estado de Tlaxcala, qué aceptan y suscriben los documentos básicos y se unen en torno a objetivos comunes. (...)

Artículo 10. Son militantes los ciudadanos tlaxcaltecas que soliciten de manera individual, personal, libre y pacífica el ingreso al Partido Alianza Ciudadana, y que cumplan con los siguientes requisitos

- a) Ser ciudadano Mexicano en pleno uso de sus derechos políticos electorales;
- b) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía, ambos del Instituto Nacional Electoral;
- c) Aceptar los documentos básicos del partido; y
- d) Tomar un curso de formación Política de los documentos básicos y objetivos del partido.

Artículo 11. Los militantes en igualdad de condiciones, tienen los siguientes derechos:

- a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones los procesos internos, (...)
- b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, (...);
- c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido, (...)
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

(...)

- j) Recibir la credencial que lo acredite como miembro del Partido y estar inscrito en el Padrón de Afiliados
- (...)
- k) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Artículo 12. Son obligaciones de los militantes:

(...)

- d) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establecen las leyes electorales. (...)
- h) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir;
- i) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político;
- j) Participar en las acciones políticas y sociales del Partido; (...)"

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- a) Para afiliarse al PAC, los ciudadanos interesados deberán estar en pleno uso de sus derechos político electorales; estar inscritos en el padrón electoral y contar con la credencial para votar con fotografía; aceptar los documentos básicos del partido y tomar un curso de formación política, de los documentos básicos y objetivos del partido.
- b) Uno de los requisitos formales para afiliarse, consiste en solicitar de manera individual, personal, libre y pacífica el ingreso al PAC.
- c) El ciudadano que se afilie libre e individualmente al PAC tendrá el derecho de recibir la credencial que lo acredite como miembro del partido y estar inscrito en el padrón de afiliados.

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda libre y voluntariamente ser registrado como miembro o militante del PAC, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes a presentar su solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre y voluntaria.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos —en el caso particular el PAC- tiene la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la ciudadana en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y estatutarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 fracción III de la LPP que a la letra señala:

```
"Artículo 52. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)
```

III. Mantener permanentemente el mínimo de militantes requerido y demás requisitos necesarios establecidos en esta Ley para su constitución y registro..."

En suma, los partidos políticos como entidades del interés público cuya finalidad es promover la participación de pueblo en la vida político-democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho de afiliación, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal, y consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por lo anterior, es dable sostener que, en principio corresponde al partido político demostrar que sus militantes o afiliados manifestaron su consentimiento libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas

que son los medios de prueba idóneos para ese fin y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad.

Ahora bien, la Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017 que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,** el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹¹ y como estándar probatorio¹².

En el primer aspecto —regla probatoria— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —estándar probatorio— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró en la sentencia referida, que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que la hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente y se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

En este sentido, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica que existió una afiliación al partido y que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

Por lo que respecta a que existió una afiliación al partido, opera la regla general relativa a que "el que afirma está obligado a probar" misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el diverso 344 de la LIPEET, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Por cuanto hace a que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el

¹¹ Jurisprudencia "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹² Véase la jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA" 10⁸ Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.

documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un determinado instituto político.

Así, cuando en la queja que dio lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado PAC de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el PAC no tuviera el debido cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Es decir, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

4. Hechos acreditados y presunciones.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, debe precisarse lo siguiente:

- a) La quejosa manifiesta no haber dado su consentimiento para ser afiliada al PAC.
- b) El Secretario Ejecutivo informó a través del oficio ITE-SE-064/2018 que de la búsqueda realizada por la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en la padrón de afiliados del PAC se encontró que la quejosa está afiliada a dicho instituto político desde el quince de marzo de dos mil diecisiete.
- c) El PAC informó en un primer momento, a través de la contestación al requerimiento de información formulado por la Comisión, que la quejosa no estaba afiliada a dicho instituto político.
- d) A través del escrito por el que da contestación a los hechos de la queja y ofrece pruebas, el PAC informa que por un error humano ingresó el nombre de la quejosa en los registros de afiliados, en virtud del término perentorio establecido en el transitorio cuarto del Acuerdo INE/CG851/2016 del Instituto Nacional Electoral que establece que los partidos políticos tendrán como fecha límite el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete para ingresar los registros de afiliados, aunado a que tuvieron un cambio de titular en la Secretaría de Organización, Afiliación y Estructura. Asimismo, informa que con fecha catorce de diciembre de dos mil quince la hoy quejosa acudió a las instalaciones del PAC a verificar si se encontraba afiliada a dicho instituto político, y como si se encontraba afiliada procedieron a darla de baja del padrón, expidiéndole la constancia respectiva, asimismo, informó que por el cambio de oficinas la documentación de afiliación de la quejosa no existe dentro de los archivos del PAC.

De lo anterior, se observa lo siguiente:

- a) La quejosa niega haber dado su consentimiento para ser afiliada al PAC en las dos ocasiones en las que tuvo conocimiento de estar registrada en el padrón de afiliados de dicho instituto político, la primera el catorce de diciembre de dos mil quince y la segunda el doce de enero de dos mil dieciocho.
- b) Si bien el PAC manifiesta que en atención a las solicitudes de baja de la quejosa estas fueron procesadas en fechas catorce de diciembre de dos mil quince, doce y quince de enero de dos mil dieciocho, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril instrumentada con motivo de la inspección judicial al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en la que consta que la quejosa fue dada de baja del padrón de militantes del PAC, sin embargo, dicho partido no aporta prueba que refute la materia de la *Litis*, que en el caso concreto es la indebida afiliación.

Por lo que se tienen por acreditados los hechos siguientes:

- a) La negativa expresa de la ciudadana Virginia Méndez García, de haberse afiliado al PAC.
- b) El Secretario Ejecutivo informó que la quejosa apareció en el padrón de afiliados del PAC.
- c) El PAC no demostró que la afiliación de la quejosa se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y estatutarios respectivos, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la misma, básicamente porque, no se ofrecieron argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aún indiciaria, para estimar que la afiliación de la quejosa fue debida y apegada a derecho, pues alega que la afiliación se realizó por un error humano.

De las constancias aportadas por el Secretario Ejecutivo, al ser documentos emitidos por autoridades dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 369, párrafo segundo de la LIPEET y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

En el mismo tenor, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y Denuncias; por lo que, por si mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 369, párrafo tercero de la LIPEET, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Análisis del caso concreto.

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 363 de la LIPEET, es posible advertir los elementos a considerar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Es decir, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

En este orden, del análisis de los medios de prueba recabados por esta autoridad y los aportados por el partido político denunciado, se advierte la falta de consistencia en la libre afiliación de la quejosa, pues el partido denunciado no aporta medios de prueba que justifiquen que la quejosa hubiere dado su consentimiento para afiliarse a dicho instituto político, lo que se traduce en las cédulas de afiliación respectivas, o bien, mediante constancias que acrediten la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas

partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar fundado el presente procedimiento, pues se concluye que el PAC infringió las disposiciones electorales, así como su normativa interna, por no demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadana Virginia Méndez García a ese instituto político.

Para facilitar la comprensión de la conclusión anterior, a continuación se describen los documentos de los cuales se obtienen elementos que, valorados en conjunto y adminiculados con las afirmaciones de las partes, generan la conclusión que se ha adelantado.

- El escrito signado por la Representante Propietaria del PAC por el que da contestación a los hechos y ofrece pruebas, a través del cual manifiesta que la quejosa se encontraba afiliada a dicho instituto político y que fue dada de baja de su padrón de afiliados en fechas catorce de diciembre de dos mil quince y doce de enero de dos mil dieciocho.
- 2. El oficio ITE-DPAyF-101/2018 signado por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE por el que informó que de la búsqueda realizada en el padrón de afiliados del PAC se encontró que la ciudadana Virginia Méndez García estaba afiliada al PAC en el municipio de Huamantla desde el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, los elementos de convicción que obran en autos, valorados en conjunto como ha quedado expuesto, generan la convicción de que el PAC no se apegó al procedimiento de afiliación aplicable, por lo que se actualiza la infracción prevista en el artículo 346, fracción I de la LIPEET, consistente en el incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en la LPP, siendo en el caso particular, el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, que contempla la obligación de los partidos políticos de cumplir sus normas de afiliación; de ahí que resulte válido concluir que dicha afiliación fue indebida y, por tanto, resulte acreditada la existencia de la violación a los derechos de la ciudadana Virginia Méndez García, y de las obligaciones del infractor como partido político.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción denunciada y la responsabilidad del PAC, se procede a determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 363 de la LIPEET, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra en atención al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Por su parte el artículo 358 párrafo I de la LIPEET, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, consistentes en amonestación pública, multa, y en su caso, con la cancelación de su registro como partido político.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"

13 y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"

14, ha señalado la obligación de considerar la individualización de la sanción que se deberá imponer a un partido político, por la comisión de alguna infracción.

Así, esta autoridad electoral para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Calificación de la falta.

Para calificar debidamente la falta, la autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias debe atender los criterios siguientes:

- a. Tipo de infracción
- **b.** Bien jurídico tutelado
- c. Singularidad o pluralidad de la conducta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- e. Las condiciones socioeconómicas del infractor
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones
- **g.** Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En el caso concreto se presentan las siguientes particularidades.
- a. Tipo de infracción. En primer término, es necesario precisar que las normas infringidas por el PAC son los artículos 35, fracción III y 41 Base I, párrafo segundo de la Constitución; en relación con los artículos 345 fracción I, 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET y 50 fracciones I, V, XIX y XXVIII de la LPP, que establece la obligación de éstos de cumplir sus normas de afiliación

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser militante del partido político de su preferencia, además de evidenciar la obligación de las fuerzas políticas de velar por el debido respeto del derecho señalado.

En el caso concreto, quedó acreditado que el PAC incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a la ciudadana Virginia Méndez García, pues como lo afirma el instituto político lo realizó por un error humano; lo que generó que dicha ciudadana se percatara de ello y presentara escrito de desconocimiento de tal hecho, al estimar vulnerado su derecho de libre afiliación política.

¹³ Consultable en la siguiente liga http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920826.pdf

¹⁴ Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920958.pdf

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). Los preceptos vulnerados antes referidos, precisan el respeto absoluto que los partidos políticos están obligados a observar en relación con el derecho a la libre afiliación con el que cuentan los ciudadanos mexicanos, lo que en la especie constituye un imperativo de interés general pues brinda legalidad y certeza sobre el control de su padrón de militantes, evitando con ello incurrir en afiliaciones indebidas.

En el caso concreto, se acreditó que las normas antes enunciadas fueron violadas porque en el padrón de afiliados del PAC, fue incluida la ciudadana Virginia Méndez García, sin que fuera su voluntad pertenecer a dicho instituto político, en razón de que citado instituto político no demostró que para incorporarlos medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo antes considerado, la violación al derecho constitucional de libre afiliación por parte del denunciado, en la forma que se ha detallado, demuestra no sólo la afectación a dicha garantía constitucional en perjuicio de la denunciante, sino también un descuido del instituto político respecto al cumplimiento de sus obligaciones para procurar el debido ejercicio del mismo.

- c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la infracción a lo dispuesto en los artículos antes enunciados, por parte del PAC, ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso, únicamente se tuvo por reconocido que dicho instituto político consideró en su padrón de militantes a la ciudadana Virginia Méndez García sin su consentimiento; siendo oportuno puntualizar que el legislador pretendió el respeto absoluto a la garantía constitucional de libre afiliación con la que cuentan los ciudadanos.
- **d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción**. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:
 - 1. Modo. En el caso a estudio, la falta atribuible al PAC consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; en relación con los diversos 345 fracción I, 346 fracción I, 358 fracción I, de la LIPEET, 50 fracciones I, V, XIX y XXVIII y 52 fracción VI de la LPP, al haber incluido en su padrón de miembros a la hoy quejosa, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas de dicho instituto político.
 - **2. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, la fecha de afiliación indebida se realizó el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete¹⁵. Ahora bien, la quejosa advirtió la existencia de anomalías, esencialmente, con motivo de la verificación de requisitos para ser contratada como Capacitadora Asistente Electoral, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
 - **3.** Lugar. La falta atribuida al partido político fue cometida en el estado de Tlaxcala, específicamente en el municipio de Huamantla, correspondiente al Distrito Electoral Local 10.

-

¹⁵ Como consta en el oficio ITE-DPAyF/101/2018 y en el Listado de Afiliados Cancelados del PAC del 28 de marzo de 2018.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Conforme al Acuerdo ITE-CG 04/2018, aprobado por este Consejo General el trece de enero, se estableció que, entre otros, el PAC recibiría mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, la siguiente cantidad:

Sujeto	Monto del financiamiento público mensual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias de 2018
PAC	392,889

f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por cuanto a la reincidencia en que pudiera haber incurrido el PAC, este organismo público electoral local considera que no se actualiza.

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 363 de la LIPEET, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la referida Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son: a) que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y c) que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN¹⁶.

En este sentido, debe precisarse que en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado al PAC por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente asunto.

g. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el PAC obtuvo algún lucro con la conducta infractora.

De esta forma, debe señalarse que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el PAC (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal y su capacidad socioeconómica.

_

 $^{^{16} \} Consultable \ en \ \underline{http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010\&tpoBusqueda=S\&sWord=41/201$

II. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.
- **b.** Sanción a imponer.
- c. Impacto en las actividades del infractor.
- d. Condiciones externas y medios de ejecución.
- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad leve, ya que se dejó de observar el procedimiento de afiliación del partido y por ende la libre afiliación de la quejosa al mismo.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la quejosa al partido político denunciado, pues se comprobó que el PAC afilió a la quejosa, sin demostrar contar con la documentación que acredite que medió la voluntad de la denunciante de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- 2. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- 3. No existió un beneficio por parte del PAC, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- 4. No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- 5. No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- 6. No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.

7. No existe reincidencia por parte del PAC.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido político como de gravedad leve, toda vez que como se explicó el PAC dejó de observar el derecho fundamental a la libre afiliación al partido político.

b. Sanción a imponer. El catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos se encuentra previsto en el artículo 358, fracción I, de la LIPEET; del tenor siguiente:

"Artículo 358. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. o el doble en caso de reincidencia.
- c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que determine la resolución correspondiente.
- e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.
- f) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer al PAC; debe tenerse presente que la LIPEET confiere a la autoridad administrativa electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

De esta manera, analizados los elementos referidos en el presente considerando, esta autoridad electoral estima que de las sanciones relacionadas deberá imponerse la prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la LIPEET, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ya que resulta adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, puede inhibir al partido político denunciado, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, además de encontrarse conforme al parámetro que esta autoridad estima aplicable en casos de conductas de gravedad leve.

c. Impacto en las actividades del sujeto infractor. Al respecto y toda vez que en el presente asunto la sanción que se determina consiste en una amonestación pública, tal

situación de forma alguna merma el patrimonio del PAC, por ende, en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines.

d. Condiciones externas y medios de ejecución. Cabe señalar que los hechos denunciados por la autoridad electoral nacional consistentes en el escrito donde la quejosa manifiesta el desconocimiento de su afiliación como militante del PAC, fue porque la quejosa solicitó participar en la convocatoria para el puesto de Capacitador Asistente Electoral del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **existente** la indebida afiliación de la ciudadana Virginia Méndez García, por parte del Partido Alianza Ciudadana en términos de lo razonado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Se **impone** al Partido Alianza Ciudadana una sanción consistente en **amonestación pública**, atendiendo las razones expuestas en el considerando TERCERO.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Virginia Méndez García y al Partido Alianza Ciudadana por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones